

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas por el sentenciado USNEY OCHOA ACUÑA, dentro del asunto bajo el radicado 68081-6000-000-2011-00028-00 NI. 17564.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a USNEY OCHOA ACUÑA la pena acumulada de 88 meses de prisión, impuesta mediante sentencias condenatorias proferidas el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de extorsión agravada en grado de tentativa y el 17 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado. En los fallos le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. Mediante proveído del 19 de noviembre de 2014, el Juzgado le concedió al sentenciado OCHOA ACUÑA el subrogado de la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de comprimo; beneficio que le fue revocado el 12 de junio de 2019 y puesto a disposición nuevamente por cuenta de este proceso desde el 21 de diciembre de 2021, contando con un lapso de detención anterior que data del 18 de diciembre de 2010 al 4 de diciembre de 2014¹ y restándole por descontar de la pena un periodo de 32 meses y 22 días.
3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado OCHOA ACUÑA, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido

¹ Cuaderno No.2 - Folio 96, Boleta de Detención No. 433.

durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado. Ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso no resulta procedente la petición de libertad condicional invocada por el sentenciado USNEY OCHOA ACUÑA debido a que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios o subrogados a las personas que hayan sido condenadas -entre otros- por el delito de EXTORSIÓN.

En efecto, así lo dispone el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que señala:

“Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

De tal suerte que no es posible desconocer el principio de legalidad y la potestad de configuración normativa exclusiva del legislador, dado que existen razones de política criminal que han llevado a prohibir de manera expresa se otorguen mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, como la libertad condicional, a

quienes hayan sido condenados por el punible de EXTORSIÓN, supuesto que ocurre en este evento comoquiera que USNEY OCHOA ACUÑA fue condenado por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa –entre otros-, mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander. Por lo tanto, no resulta procedente el beneficio jurídico que el sentenciado reclama a su favor.

4. Asimismo, se tiene como solicitud subsidiaria que se estudie concederle la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión; concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2 del artículo [376](#); peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante

caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”²

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un requisito objetivo: haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado USNEY OCHOA ACUÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 21 de diciembre de 2021³, tiempo que sumada a la redención de pena reconocida que corresponde a 52 días (25/10/2022), indica que **ha descontado 15 meses y 2 días de la pena de prisión**, de los 32 meses y 22 días de prisión que le falta ejecutar en razón a la revocatoria de la libertad condicional.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

No obstante el cumplimiento de la mitad de la condena, se observa que las sentencias condenatorias acumuladas proferidas contra USNEY OCHOA ACUÑA, fueron por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conforme el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, bajo el radicado 68081-6000-000-2012-00018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, artículo 244, 245 numeral 3 y 27 del Código Penal, dentro del radicado 68081-6000-000-2011-00028 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, punibles que se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma que impiden la procedencia del subrogado.

Ciertamente, el artículo 38G establece una lista de delitos que impiden se otorgue el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, estando expresamente excluidos los punibles de concierto para delinquir y extorsión, conductas por las que fue condenado USNEY OCHOA ACUÑA.

De esa manera, en el *sub judice* resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G respecto de uno de los delitos por los que se profirió condena contra USNEY OCHOA ACUÑA, en la medida que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de la prisión domiciliaria frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado USNEY OCHOA ACUÑA, comoquiera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 38G del Código Penal.

² Sentencia del 1º de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

³ Cuaderno principal - Folio 96 -Boleta de Detención No. 96.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por último, y en relación con la solicitud de redención de pena a la que hace alusión el procesado, se advierte al señor OCHOA ACUÑA que el centro carcelario no ha enviado documentación que soporte un estudio de redención, razón por la cual se oficiara al de CPAMS GIRON para que remita a este Juzgado la documentación pendiente para estudio esta figura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado USNEY OCHOA ACUÑA ha descontado 15 meses y 2 días de la pena de prisión, de los 32 meses y 22 días de prisión que le falta ejecutar en razón a la revocatoria de la libertad condicional

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado USNEY OCHOA ACUÑA.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado USNEY OCHOA ACUÑA, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- OFICIAR AL CPAMS GIRON para que remita a este Juzgado la documentación pendiente para estudio redención de pena al sentenciado USNEY OCHOA ACUÑA.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

JUEZ